

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

CASO ARBITRAL 0135- 2019 – CCL

ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGUIDO ENTRE:

**ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.
(DEMANDANTE)**

C.

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS

DECISIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL:

SOTO COAGUILA, CARLOS ALBERTO (PRESIDENTE)

GUZMAN GALINDO, JULIO (ÁRBITRO)

JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, IRMA ROXANA (ÁRBITRA)

LIMA, 21 DE FEBRERO DE 2022

En Lima, a los 21 (veintiún) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Arbitral, luego de haber emitido el Laudo Arbitral conforme a la Ley, procede a resolver las solicitud contra el Laudo Arbitral presentada por **ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.** (en adelante, “**ATA**”).

I. VISTOS

- (i) Escrito presentado por **ATA** el 27 de enero de 2022, con sumilla: “solicitamos interpretación del Laudo Arbitral”.
- (ii) Escrito presentado por el **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD** (en adelante, el “**PRONIS**”) el 10 de febrero de 2022, con sumilla: “Absolvemos interpretación de Laudo Arbitral”.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral, el mismo que fue notificado por la Secretaría Arbitral el 13 de enero de 2022 a **ATA** y **PRONIS**, según consta en el expediente arbitral.
2. Mediante escrito de Vistos (i), dentro del plazo establecido en el artículo 40° del Reglamento del Centro de Arbitraje (en adelante, **REGLAMENTO**), **ATA** formuló solicitud de interpretación sobre el Laudo Arbitral que resolvió la disputa.
3. Dejar constancia que el **PRONIS** no presentó solicitudes contra el Laudo arbitral emitido el 12 de enero de 2022.
4. Mediante escrito de Vistos (ii), **PRONIS** cumplió con absolver el recurso contra el Laudo Arbitral presentado por **ATA**.
5. Mediante Orden Procesal N°22 de fecha 16 febrero de 2022, el Tribunal Arbitral precisó que estará resolviendo la solicitud dentro del plazo señalado, el cual vence el 3 de marzo de 2022.

6. En tal sentido, el Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido por el artículo 40 del **REGLAMENTO** procede a resolver la solicitud de interpretación formulada por **ATA**.

III. MARCO TEÓRICO DE LAS SOLICITUDES CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

7. De manera preliminar, se debe advertir que las solicitudes que pueden ser presentadas en sede arbitral respecto del Laudo Arbitral emitido, no tienen como finalidad o función que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, ni mucho menos sirven de pretexto para solicitar una apelación. La finalidad de dichas solicitudes es enmendar cuestiones formales del Laudo bajo las estrictas condiciones de modo y tiempo¹.
8. Al respecto, el **REGLAMENTO** establece cuatro (4) tipos de solicitudes contra el Laudo Arbitral:

Artículo 40.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.

b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

¹ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. “Comentario al artículo 58 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 666.

d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral. (Énfasis agregado)

9. De igual manera, La Ley de Arbitraje del Perú, Decreto Legislativo N° 1071, regula cuatro solicitudes contra el laudo: rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral.

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. (Énfasis agregado)

10. En el presente caso, teniendo en cuenta que una de las partes ha planteado solicitud de interpretación del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará únicamente sobre esta figura jurídica.

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

11. En primer lugar, es relevante tener presente que, conforme lo dispuesto en el artículo 58.1.b) de la Ley de Arbitraje, corresponde a los árbitros interpretar cuando exista "(...) algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".

12. Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus laudos que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o, (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que, en razón de ser "oscuros" o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).

13. Sobre la interpretación (antes denominada "aclaración"), la doctrina nacional señala que la misma:

(...) no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir (...), la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta. "(...) Efectivamente, la interpretación del laudo busca únicamente que el tribunal arbitral, interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido².

14. En el mismo orden de ideas, la doctrina arbitral comparada sostiene que, mediante la Interpretación, se subsanan ambigüedades del laudo arbitral,

² ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, en Comentarios a la Ley de Arbitraje, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores), Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, p. 664, 665

pero que de ninguna manera se podrá introducir una modificación sustancial al contenido del laudo arbitral pues, como expresa González de Cossío:

(...) Interpretar consiste en restituir el verdadero sentido al laudo original cuando el mismo ha sido mal expresado en el dispositivo o cuando el mismo parece contradictorio con la motivación o contiene obscuridades o ambigüedades. (...).³

15. Williams y Buchanan⁴, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL – las mismas que inspiran el marco legal peruano– se pronuncian de manera similar, señalando lo siguiente:

Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo.

16. Atendiendo lo anterior, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral (o árbitro único), pues, de entender lo contrario, se estaría concediendo al recurso de interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

³ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa, 2004, pp. 723 - 724.

⁴ Traducción libre del siguiente texto: “*During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’.* However, in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’ was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”. David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: *International Arbitration Law Review*, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

17. En efecto, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson también señalan, sobre el particular, lo siguiente:

El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la “interpretación” requerida.⁵

18. Bajo la misma línea de razonamiento, Monroy menciona que: “(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”.

19. Siendo ello así, cualquier solicitud de interpretación referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas, o al razonamiento del laudo en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

20. En suma, como se mencionó previamente, a través de una solicitud de interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o

⁵ Traducción libre del siguiente texto: «The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested ‘interpretation’». W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, “International Chamber of Commerce Arbitration”, Oceana, 3era. Ed., 2000, p. 408.

fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación. La función de la interpretación de laudo no es que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, mucho menos que sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta.

21. En consecuencia, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se colige que la solicitud de interpretación va dirigida a solicitar a los árbitros que esclarezcan ciertos extremos que no hayan quedado del todo claros para las partes, más no que deban cambiar o reformular su decisión respecto al extremo recurrido pues, una vez más, esta no es la finalidad de este recurso.
22. Por último, es relevante tener presente que, de conformidad con el artículo 59° de la Ley de Arbitraje, el laudo es la decisión que pone fin a la controversia de manera definitiva, es inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, con carácter de cosa juzgada. Por ello, en tanto la decisión es definitiva, el pedido de interpretación no puede ser utilizado para requerir al Tribunal Arbitral que modifique la parte considerativa, ni mucho menos lo resuelto en el mismo.

IV. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PRESENTADA POR ATA

23. De manera previa al análisis de cada uno de los fundamentos de la solicitud de interpretación formulada por **ATA**, el Tribunal Arbitral considera necesario dejar constancia que luego de revisada la solicitud advierte que aquella tiene como finalidad a la postre, cuestionar la valoración de las pruebas, así como el razonamiento lógico y jurídico que ha sido efectuado por el Colegiado a lo largo del Laudo Arbitral.
24. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que la solicitud de interpretación formulada por **ATA** no tiene como finalidad aclarar algún extremo oscuro o ambigüo de la decisión arbitral contenida en el Laudo Arbitral, alejándose por tanto de la finalidad de la solicitud de interpretación.

25. Además, el Tribunal Arbitral advierte que la solicitud de interpretación formulada por **ATA** no cumple con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento ni el artículo 58 de la Ley de arbitraje, es decir, no tiene como finalidad aclarar algún extremo oscuro o ambiguo de la decisión arbitral contenida en el Laudo Arbitral, alejándose por tanto de la finalidad de las mencionadas solicitudes.
26. En ese sentido, de la revisión de la solicitud de interpretación formulada por **ATA** se evidencia que su finalidad no es solicitar la interpretación de algún extremo oscuro impreciso o dudoso del Laudo Arbitral, sino plantear una apelación encubierta.
27. En tal sentido, la solicitud de interpretación formulada por **ATA** debe ser desestimada.
28. Sin perjuicio de ello y con el ánimo de contribuir a una mejor comprensión de lo resuelto en el Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral procederá a pronunciarse respecto de los aspectos contenidos en la solicitud de interpretación.
29. En atención a ello, el Tribunal Arbitral procederá a analizar la solicitud de la siguiente manera:
- (i) Solicitud de interpretación de Laudo arbitral, referida al plazo máximo para dar conformidad a un entregable recepcionado por el **PRONIS**.
 - (ii) Solicitud de interpretación del Laudo arbitral, referido al incumplimiento de obligaciones por parte de **ATA**.
- (i) **Respecto a la solicitud de interpretación de Laudo arbitral, referida al plazo máximo para dar conformidad a un entregable recepcionado por el PRONIS.**

30. Al respecto, **ATA** afirma que el Tribunal Arbitral no ha tomado en consideración sus alegaciones respecto al plazo máximo para aprobar los entregables.
31. Asimismo, **ATA** manifiesta que el procedimiento de resolución de contrato no se efectuó de acuerdo al Contrato y Reglamento aplicable al caso. Afirma que el artículo 68 del Reglamento no ha sido debidamente evaluado y fundamentado por el Tribunal Arbitral.
32. Por su parte, el **PRONIS** señala que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado respecto de las pretensiones demandadas, habiendo analizado cada una de las observaciones y subsanaciones, y habiendo establecido que **PRONIS** se encontraba habilitado para resolver el contrato porque las observaciones al primer y segundo entregable no eran nuevas, sino que eran observaciones subsistentes.
33. Finalmente, el **PRONIS** solicitó que el Tribunal Arbitral declare improcedente o infundada la solicitud de interpretación formulada por **ATA**.
34. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que **ATA** no cumple con identificar la parte oscura o ambigua de la decisión contenida en el Laudo Arbitral, sino que, por el contrario, plantea argumentos mediante los cuales pretende cuestionar el razonamiento del Tribunal Arbitral, presentando una apelación encubierta.
35. No obstante, el Tribunal Arbitral procederá a absolver a cada una de las cuestiones planteadas por **ATA**, con el ánimo de contribuir a una mejor comprensión de lo resuelto en el Laudo Arbitral.
36. En primer lugar, el Tribunal Arbitral considera importante precisar que para resolver la presente controversia ha tomado en cuenta todos los argumentos planteados por las partes. De ese modo, el Tribunal Arbitral analizó si **ATA** cumplió con el procedimiento de resolución de contrato, de conformidad con el artículo 63° del Reglamento aplicable.

37. En concreto, **ATA** sostiene que el Tribunal Arbitral no analizó lo relativo al plazo máximo que tenía el **PRONIS** para dar conformidad a los entregables.

38. Al respecto, es importante precisar que la controversia del presente caso se delimitó a la posición de las partes. Así, conforme al razonamiento del Tribunal Arbitral, la presente controversia se encuadró en determinar si el procedimiento de resolución de Contrato debió realizarse con el cierre de la primera ronda de observaciones, tal como se muestra a continuación:

98. En función a ello, **ASESORES TÉCNICOS** indica que el **PRONIS** no inició el procedimiento de resolución de contrato cuando supuestamente había encontrado observaciones subsistentes. Asimismo, precisa que el **PRONIS** inició una segunda ronda de observaciones que no estaba prevista en el contrato ni en el Reglamento.
99. En otros términos, **ASESORES TÉCNICOS** sostiene el procedimiento para la resolución del contrato debió hacerse en el cierre de la primera ronda de observaciones; sin embargo, el **PRONIS** abrió una segunda ronda de observaciones que no estaba prevista en el artículo 68° del Reglamento ni en los Términos de Referencia.
100. En esa misma línea de razonamiento, **ASESORES TÉCNICOS** afirma que, aunque es cierto que el artículo 63° del Reglamento desarrolla el procedimiento para la resolución del Contrato, el artículo 68 del mismo Reglamento desarrolla la oportunidad para aplicarlo.
101. **ASESORES TÉCNICOS** precisa que su cuestionamiento se sustenta en el momento que se aplicó el procedimiento de resolución de contrato por parte del **PRONIS**, el cual a su criterio fue errado.

39. Tal como se muestra en el numeral anterior, **ATA** precisó al Tribunal que la controversia se centraba en determinar si el procedimiento de resolución de Contrato debía realizarse con el cierre de la primera ronda de observaciones. Es por ello que el Tribunal Arbitral procedió a pronunciarse en los siguientes términos:

142. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe determinar si el Contrato tenía que resolverse inmediatamente después de que el Contratista no cumpliera con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad¹, o si era posible hacerlo luego de un segundo levantamiento de observaciones fallido.
143. Sobre ello, como se ha señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el artículo 68 del Reglamento no precisa si la resolución del contrato debe realizarse únicamente luego del primer levantamiento de observaciones.
144. Además, el hecho de que el Consultor no haya cumplido con subsanar a cabalidad las observaciones formuladas por la Entidad no implica necesariamente que el contrato se resuelva por sí mismo, pues, previo a ello, se debe realizar el requerimiento de cumplimiento de obligaciones previsto en el artículo 63.3 del Reglamento. En consecuencia, la Entidad se encuentra facultada a otorgar un plazo adicional al Consultor para que cumpla con subsanar las observaciones.
145. En tal sentido, teniendo en cuenta que la resolución del Contrato efectuada por el **PRONIS** se sustenta en la "subsistencia" de observaciones correspondientes al primer y segundo entregables (esto quiere decir que no se tratan de "nuevas observaciones"), el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que la Entidad sí se encontraba habilitada para resolver el Contrato cuando, luego del segundo levantamiento de observaciones, el consultor no cumpliera a cabalidad con la subsanación. En suma, la resolución de Contrato pudo haber sido realizada luego de la primera o segunda revisión de los entregables.

40. Además, el Tribunal Arbitral advierte que **ATA** no ha identificado cuál es la parte oscura o ambigua de los fundamentos contenidos en el Laudo arbitral, sino por el contrario, se evidencia que **ATA** no se encuentra de acuerdo con lo resuelto en el Laudo, tal como se muestra a continuación:

Por lo tanto, contrario a lo que indica el Tribunal Arbitral consideramos que el procedimiento de resolución de contrato **NO SE EFECTUÓ DE ACUERDO AL CONTRATO Y REGLAMENTO APLICABLE PARA ESTE CASO**. Asimismo, este extremo del Art. 68 no ha sido debidamente evaluado y fundamentado por el Tribunal Arbitral, por lo cual, **SOLICITAMOS LA INTERPRETACIÓN DEL LAUDO**.

41. De otro lado, el Tribunal Arbitral advierte que mediante los argumentos planteados por **ATA**, lo que en realidad se pretende es cuestionar el razonamiento y análisis realizado en el Laudo arbitral, presentado una apelación encubierta.

42. De ese modo, **ATA** pretende que el Tribunal Arbitral vuelva a realizar un análisis respecto al fondo de la controversia.

43. En razón a ello, el Tribunal Arbitral considera pertinente precisar que en el arbitraje no es posible plantear un recurso de apelación, salvo acuerdo expreso de las partes, de conformidad con el artículo 34° de la Ley de Arbitraje.

44. Así, de la revisión del expediente, el Tribunal Arbitral advierte que en el presente caso no se han establecido reglas que habiliten a las partes a formular un recurso de apelación.

45. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral concluye que **ATA** pretende cuestionar el razonamiento jurídico utilizado por el Tribunal Arbitral para resolver la controversia.

(ii) Respecto a la solicitud de interpretación de Laudo arbitral, referido al incumplimiento de obligaciones por parte de ATA.

46. Al respecto, **ATA** afirma que el Tribunal Arbitral ha evaluado los informes técnicos de cada especialidad habiendo revisado las observaciones realizadas por el **PRONIS**, pero omitiendo revisar los repetitivos levantamientos de observaciones realizados por su parte.

47. Asimismo, **ATA** manifiesta que el Tribunal Arbitral no ha abordado el fondo del Informe Técnico N° 001-2020-ATA-GCIDU-MBEH.

48. Finalmente, **ATA** sostiene que los informes técnicos que constan en el expediente arbitral debieron ser revisados por expertos de cada una de las especialidades.

49. En primer lugar, el Tribunal Arbitral considera importante precisar que para resolver la presente controversia ha valorado todos los medios probatorios presentados por las partes y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos:

“Artículo 43.- Pruebas.

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios” (el subrayado es nuestro)

50. Comentando dicho artículo, Ana María Arrarte indica lo siguiente:

“La LA (ley de arbitraje) no ha previsto una modalidad específica de valoración y se limita a señalar que el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas, con lo que queda claro que, en nuestro sistema, los árbitros tienen libertad en la valoración. (...) Por citar un ejemplo, no todos los medios de prueba deben ser apreciados y valorados de manera conjunta, ninguno de ellos por sí mismo tiene más valor que otro, por lo que la persuasión o convencimiento del juzgador deberá partir de la apreciación de todos los medios probatorios(...) extrayendo la conclusión que más se adecúe a lo que advierte como realidad de los hechos y su sentido de justicia”.⁶ (El subrayado es nuestro)

51. Asimismo, Matheus López señala:

“La valoración de los medios probatorios consiste en analizar la veracidad de la información aportada a las actuaciones arbitrales a través de los medios de prueba, atribuyendo a las mismas un determinado valor de convicción sobre los hechos pasados y controvertidos. Esta valoración, en los diversos sistemas jurídicos, viene concebida a través de esquemas formales (modelos de valoración) cuyo objetivo común es proveer, al juzgador, esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de las hipótesis fácticas, siendo el que opera en el arbitraje el de libre valoración, el cual se sustenta en el propio criterio del árbitro sujeto a sus máximas de experiencia”.⁷ (El subrayado es nuestro)

⁶ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. “La actividad probatoria en el arbitraje y la colaboración judicial en la generación de la prueba”. En revista: *Advocatus*. Páginas 214-215. Disponible en: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4122/4073/>

⁷ MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro”, página 98. Citado por CHIPANA CATALÁN. J. “Los árbitros en la ley de arbitraje. Bases para una reforma del artículo II del Decreto Legislativo 1071.”

52. En concreto, **ATA** manifiesta que el Tribunal Arbitral no realizó una correcta valoración de los medios probatorios presentados por su parte. Además, indica que el Tribunal Arbitral concluyó que **ATA** no cumplió con levantar las observaciones a pesar de no tener un informe técnico que respalde dicha posición.
53. Es importante tener en cuenta que en el presente arbitraje la carga de la prueba la tenía **ATA**. En consecuencia, le correspondía a este último presentar los medios probatorios suficientes para acreditar su pretensión (pericias, testimoniales, etc.). Esto fue precisado en los numerales 190, 191 y 192 del Laudo Arbitral:

190. Las partes tienen el derecho a la prueba, derecho básico de los justiciables que los faculta a producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Se trata de un derecho complejo compuesto por el derecho a ofrecer los medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia¹².

191. Este derecho implica también una responsabilidad de las partes a efectos de generar certeza y convicción en el Tribunal Arbitral respecto a sus pretensiones. En ese sentido, la labor del Colegiado implica el análisis de los argumentos de las partes valoradas con cada uno de los medios probatorios presentados, sin embargo, si los argumentos de aquellas no encuentran asidero o sustento en los medios probatorios, el Tribunal Arbitral no puede ampararlas caso contrario, implicaría un alejamiento al Estado de Derecho, así como la afectación a los derechos de su contraparte.

192. Sobre ello, el **PRONIS** sostiene que la carga de la prueba recae en **ASESORES TÉCNICOS**, pues este último es quien cuestiona la resolución del Contrato alegando que cumplió con subsanar las observaciones correspondientes al primer y segundo entregables.

54. Es preciso tener presente que el Tribunal Arbitral resuelve con base a los medios de prueba ofrecidos, sin suplir a las partes en el ofrecimiento de medios de prueba o la fundamentación correspondiente. Si **ATA** alegaba que cumplió con sus obligaciones contractuales, le correspondía demostrar que subsanó las observaciones formuladas por la Entidad.
55. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha valorado todos los informes presentados por las partes, tal como se puede observar del numeral

166 al 196 del Laudo Arbitral. Así, el Tribunal Arbitral concluyó que **ATA** no presentó un sustento técnico que respalde sus afirmaciones.

- **RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE ARQUITECTURA:**

166. De la revisión del Informe N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-KCP de fecha 29 de octubre de 2018 y el Informe N° 001-2018-PRONIS-RCC-RE/KCP/CARAZ de fecha 16 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas de la segunda revisión, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

- **RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE ESTRUCTURAS**

167. De la revisión del Informe N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-EE/JGM/CARAZ de fecha 30 de octubre de 2018 y el Informe N° 001-2018-PRONIS-UED-RE-JGM/CARAZ de fecha 15 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas que las contenidas en la segunda revisión, es decir, se tratan de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

- **RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE INSTALACIONES SANITARIAS**

168. De la revisión del Informe N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-ER-JURS de fecha 30 de octubre de 2018 y el Informe N° 002-2018-PRONIS-RCC-UED-RE/JURS/CARAZ de fecha 15 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas de la segunda, es decir, se trata de observaciones subsistentes.

- **RESPECTO A LAS INSTALACIONES ELECTRICAS**

169. De la revisión del Informe N° 001-2018-BGI de fecha 29 de octubre de 2018 y Informe 004-2018/BGI de fecha 15 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas que las contenidas en la segunda, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

- **RESPECTO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN**

170. De la revisión del Informe N° 034-2018-MINSA/PRONIS-UED-DJC de fecha 29 de octubre de 2018 y el Informe N° 041-2018-MINSA/PRONIS-RCC-UED-RE-DJC/CARAZ de fecha 15 de noviembre de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas que las contenidas en la segunda revisión, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

- **RESPECTO A LA ESPECIALIDAD DE EQUIPAMIENTO**

171. De la revisión del Informe N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED/JLPU de fecha 29 de octubre y el Informe N° 001-2018-PRONIS-RCC-UED-RE/JLPU/CARAZ de fecha 16 de noviembre, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las observaciones formuladas por la Entidad en la primera revisión son las mismas de la segunda revisión, es decir, se trata de observaciones subsistentes. Así, por ejemplo:

[...]

193. En el presente proceso arbitral, **ASESORES TÉCNICOS** ha presentado diversos informes mediante los cuales pretendía acreditar que cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad. Sin embargo, para este **TRIBUNAL ARBITRAL**, dichos informes tienen un carácter puramente descriptivo.

194. Asimismo, **ASESORES TÉCNICOS** ha presentado el Informe Técnico 001-2020-ATA-GCIDU-MBEH, documento mediante el cual pretendería acreditar lo siguiente:

- *“Que ATA cumplió con levantar TODAS LAS OBSERVACIONES REALIZADAS CON LA ENTIDAD al Primer y Segundo Entregable con las cartas: Carta N° 013-18- E201802-ATA-Hosp. Caraz del 13 de noviembre de 2018 y Carta N° 014-18- E201802-ATA-Hosp. Caraz del 13 de noviembre de 2018.*
- *Que LA ENTIDAD, con la Carta N° 002-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ y la Carta N° 003-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ, REMITIERON NUEVAS OBSERVACIONES lo cual también es indebido puesto que nosotros CUMPLIMOS CON LEVANTAR TODAS LAS OBSERVACIONES alcanzadas mediante Carta N° 001-2018-MINSA/PRONIS-UED-RCC-CARAZ del 05 de noviembre de 2018.*

195. Sin embargo, para este **TRIBUNAL ARBITRAL** el documento antes citado constituye solamente un resumen de los informes presentados durante la subsanación del primer y segundo entregables. En otros términos, **ASESORES TÉCNICOS** no ha presentado un sustento técnico que respalde sus afirmaciones.

196. Por lo cual, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que **ASESORES TÉCNICOS** no ha podido acreditar que cumplió con subsanar las observaciones formuladas por el **PRONIS**, conforme al análisis realizado en los numerales 191 al 197 del presente Laudo arbitral.

197. En conclusión, **ASESORES TÉCNICOS** no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, consistentes en entregar idóneamente el primer y segundo entregables, en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la primera pretensión principal formulada por **ASESORES TÉCNICOS**.

56. Tal como se puede advertir, el Tribunal Arbitral valoró todos los medios probatorios presentados por **ATA**.

57. De otro lado, el Tribunal Arbitral advierte que **ATA** no ha identificado cuál es la parte oscura o ambigua de los fundamentos del Laudo arbitral.

58. Por ello, el Tribunal Arbitral advierte que mediante la solicitud de interpretación presentada por **ATA**, lo que en realidad se pretende es cuestionar el razonamiento probatorio efectuado por el Tribunal Arbitral, presentado una apelación encubierta.
59. De ese modo, **ATA** pretende que el Tribunal Arbitral vuelva a realizar un análisis de los medios probatorios presentados por las partes respecto al fondo de la controversia.
60. Tal como se indicó en líneas anteriores, en el arbitraje no es posible plantear un recurso de apelación, salvo acuerdo expreso de las partes, de conformidad con el artículo 34° de la Ley de Arbitraje.
61. En tal sentido, mediante la solicitud de interpretación presentada por **ATA**, lo que en realidad se pretende es cuestionar el razonamiento probatorio efectuado por el Tribunal Arbitral.
62. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde declarar **INFUNDADA** la solicitud de interpretación presentada por **ATA**.

V. **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

63. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos expuestos por las Partes de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre las solicitudes de interpretación del Laudo Arbitral.
64. Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje y el **REGLAMENTO**, el Tribunal Arbitral emite la presente **DECISIÓN y RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Solicitud de interpretación presentada por **ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.**, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que la presente Resolución forma parte del Laudo arbitral emitido el 12 de enero de 2022.

TERCERO: DISPONER el cese de funciones del Tribunal Arbitral y el **ARCHIVO** de las actuaciones arbitrales y del proceso.



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
(Presidente)



JULIO CESAR GUZMÁN GALINDO
(Ábitro)



ROXANA JIMENES VARGAS-MACHUCA
(Ábitro)